

José Ignacio ESQUIVIAS JARAMILLO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Luis Pérez Ramos y su esposa Elena Casia Menéndez contrajeron con una sociedad una deuda por importe de 36.000 euros, como consecuencia de sus relaciones comerciales. Al principio, y como quiera que los negocios funcionaban racionalmente y se obtenían ingresos, se iban pagando las deudas contraídas, pero, a partir de un determinado momento, dejaron de hacerse efectivos los pagos a esa empresa y a otras, circunstancia por la cual se procedió a la vía ejecutiva, con la interposición de la consiguiente demanda ordinaria ante el Juzgado que por turno correspondió de la localidad citada, demanda que concluyó con sentencia estimatoria por importe adeudado de 25.345 euros de capital adeudado. Habiéndoles sido comunicada la sentencia y pretendiendo dilatar la ejecución inicial de la misma, perjudicando el cobro de la entidad acreedora, solicitaron el nombramiento de abogado y procurador, consiguiendo una suspensión del procedimiento. Pocos días después de la suspensión procedían a enajenar el único bien de la familia al padre de Luis, por un importe de 42.000 euros, que se aproximaba al valor acordado para precio en subasta (40.000 euros) por las partes, pues esa finca había sido objeto asimismo de una hipoteca por importe de 23.000 euros, como estimación para la venta en primera subasta para el caso de que no se pagara el préstamo sobre la misma; y esa finca se hallaba ubicada en una de las zonas urbanas más estimables. La compra no supuso el desembolso de cantidad líquida alguna entre ambas partes, sino la compensación de otras deudas, aparte de la hipoteca de la finca vendida, por el padre, mediante el pago de esos otros créditos asumidos.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a Criterios de valoración de la deuda y de deducción del ilícito penal.
- 2.^a Delito cometido.
- 3.^a Consecuencias civiles del ilícito penal.

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

Interesa, en primer lugar, indicar que, en todo proceso deductivo o inductivo, a través del cual se llega a la conclusión de una voluntad antijurídica, consciente y responsable, se hace preciso colegir la intención de eludir las responsabilidades declaradas en el procedimiento ordinario instado judi-

cialmente, mediante la enajenación del único bien, no por el hecho de que se venda a un padre (que bien pudiera ser una circunstancia a tener en cuenta), sino por el dato más objetivo de la «honrabilidad» o justeza del precio recibido por la enajenación. Es decir, observando en el relato fáctico que se vende por 42.000 euros la finca, y acreditado que, cuando se hipotecó, se había fijado un precio de posible subasta para el caso de impago de 40.000 euros, no parece que la vileza en el precio sea la causa determinante de la voluntad antijurídica de eludir mediante la venta el pago de la deuda contraída. Por ello, se podría entender que se han satisfecho otras deudas, mediante la compensación aludida de otros créditos, y como indica la jurisprudencia para los casos de multitud de deudas contraídas la voluntad de pago y la constatación de que se ha pagado a otros acreedores puede impedir la apreciación de un delito de alzamiento de bienes, aun cuando no se satisfagan la totalidad de créditos, pero sí se demuestre la buena fe del deudor. Bastaría para tal argumento saber si los otros créditos habían resultado igualmente reclamados judicialmente o no. No se trataría, en definitiva, de deducir la buena intención del autor por un hecho aislado, sino por el conjunto de datos que permitirían hacer la inferencia adecuada. Es, por tanto, válido deducir la inocencia cuando se acredite el pago a otros deudores.

No obstante, el conjunto de datos nos lleva a la conclusión de la voluntad de alzarse en perjuicio de la empresa acreedora. Y éstos son: una sentencia en un pronunciamiento ordinario; una deuda real y exigible; una enajenación viciada; una compensación de créditos; una insolvencia ... Y para concluir una vileza en la venta del bien al padre, por el razonamiento que, a continuación, se expone: si bien es cierto que la venta por 42.000 euros se aproxima al valor fijado por las partes para subasta (40.000) no lo es menos que el mismo, aun cuando conste documentalmente en el préstamo suscrito, es un valor de referencia, y como tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia la vileza es un dato más a tener en cuenta. No hay (pues de la exposición fáctica no se deduce) una valoración pericial del bien enajenado, pero sí que se encuentra ubicado en una de las zonas más caras o estimadas de la población de Mataró. Dato que pretende revelar que la finca ha sido vendida por un importe inferior al de mercado, con lo cual pudiendo haberse pagado parte de los créditos, de haberse vendido por precio de mercado, posiblemente la sentencia habría podido ser ejecutada o la deuda de la demandante pagada antes del procedimiento judicial. Se puede concluir que, al vender el bien viciadamente, se incorpora al patrimonio del padre un inmueble, adquirido a muy bajo precio de mercado, impidiendo así al acreedor el cobro efectivo de un crédito reconocido judicialmente, con una venta que se hará constar en escritura pública notarial y se registrará a nombre del nuevo propietario, con el cambio de titularidad. Todo lo cual aproxima el comportamiento al delito de alzamiento de bienes, objeto de análisis en el siguiente apartado, por actos del autor.

2.ª Cuestión.

Dice el artículo 257 del Código Penal (CP):

«Será castigado (...):

1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2.º Quien, con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, que dilate o impida la eficacia (...) de un procedimiento ejecutivo o de apremio judicial (...).»

Nos sirven ambos apartados, siendo más específico el segundo, pues hay un procedimiento judicial, susceptible de vía ejecutiva, por tener sentencia (se presume firme). El caso se expresa así: «perjudicando el cobro de la entidad acreedora». Exige la jurisprudencia para apreciar el delito de alzamiento de bienes, cuando se trata de perjudicar al acreedor (como queda dicho), respetando los hechos tal y como se indican en el caso práctico:

A) La existencia de un derecho de crédito del acreedor, líquido y exigible.

B) La ocultación, gratuita u onerosa del bien, sustrayéndolo al cumplimiento de las obligaciones crediticias contraídas y ya reconocidas judicialmente.

C) Situación de insolvencia total o parcial, real o aparente, del autor, como consecuencia de lo anterior.

D) El elemento subjetivo de querer causar el perjuicio al acreedor, independientemente de que se cause, pues el delito de alzamiento de bienes es de mera actividad, perteneciendo el daño real o efectivo a la fase de agotamiento del delito.

Aplicando tal doctrina al caso se puede concluir en que los esposos tenían un pago pendiente no satisfecho [letra A) de los argumentos jurisprudenciales], deuda líquida y exigible. El único bien con el que se podía pagar la deuda fue enajenado al padre por precio vil [letra B)]. Como consecuencia de la enajenación quedaban en una situación de insolvencia frente al acreedor [letra C)]. Finalmente, no parece ilógico realizar la inferencia de que los autores querían perjudicar al acreedor; elemento intencional del delito de actividad analizado [letra D)]. Son, pues, ambos autores de un delito de alzamiento de bienes del artículo 257 del CP.

3.ª Cuestión.

Queda para este último apartado el análisis de las cuestiones civiles inherentes al delito cometido. Se trata de saber qué ocurre con la compraventa realizada. Qué posición ocupa el tercer comprador si lo fuera de buena fe. Cómo debe calificarse el negocio jurídico realizado. Qué ocurre con la inscripción registral practicada de la venta del inmueble. En definitiva, es un saber cómo interpretar el principio de responsabilidad patrimonial universal, proclamado por el artículo 1.911 del Código Civil (CC) («Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros»); o cómo interpretar el contrato celebrado por disposición del artículo 1.275 del CC, por posible contrato sin causa o con causa ilícita, o celebrado en contra de la moral o las leyes.

Partiendo del principio, comúnmente admitido por la jurisprudencia, de que, en los delitos de alzamiento de bienes, lo correcto es reponer las cosas al estado anterior al alzamiento, anulando los actos viciados y devolviendo al patrimonio del deudor lo ilícitamente extraído de él, diremos que tal consideración es consecuencia del principio de responsabilidad patrimonial universal, por el cual los bienes presentes quedan definitivamente afectos al cumplimiento de las obligaciones contraídas. De tal suerte que lo hecho para distraer el bien del legítimo derecho de la empresa demandante debe ser deshecho, devolviendo la finca al patrimonio del deudor. Hay una simulación; hay una voluntad simulada y la causa es ilícita. Y ¿qué ocurre con la voluntad del tercero adquirente (el padre) si lo fuera de buena fe? En estos casos se podría argumentar que la nulidad del contrato de compraventa no debería perjudicar al tercero que adquiere de buena fe, ajeno a la antijuridicidad de la conducta, siendo que su inocencia debería evitar tal nulidad del contrato porque no concurre el vicio en todas las partes, requisito a tener en cuenta, y por no haber sido condenado el padre. Frente a esto, se podría

argumentar que no ha habido transmisión real de la finca, que no ha habido pago efectivo, sino compensación de créditos y que el precio era más bien ficticio. Pero, al margen de esto, el padre tiene expedita la vía civil, pues la declaración de nulidad del contrato no perjudica para nada al derecho de crédito que pudiera tener el padre contra el hijo. El pronunciamiento civil de la sentencia penal de alzamiento de bienes tan sólo predica la nulidad de un contrato y de la consiguiente anotación registral de la compraventa; no entra en el contenido de las nuevas obligaciones crediticias deducidas del negocio viciado por causa ilícita, que pueden ser objeto de otras acciones procesales independientes. Téngase en cuenta, además, que el delito de alzamiento de bienes se conecta con la pretensión del autor de colocarse en una situación de insolvencia total o parcial, no con la deuda en concreto que uno tiene. Es decir, no hay relación entre la deuda exigible y el alzamiento, sino para con la obligación de pagar en abstracto, perjudicando al acreedor en su derecho de crédito. Por ello, en la responsabilidad civil de este delito se busca reponer el patrimonio del deudor en su estado anterior, sea o no suficiente para cubrir el crédito. No se trata de cubrir el montante de la obligación. Se trata de declarar la nulidad del contrato y la cancelación de la anotación registral, restaurando o reubicando el patrimonio para el crédito de la entidad acreedora.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 27 de enero de 1990, 12 y 16 de junio y 8 de julio de 1992, 26 de marzo de 1993, 14 de diciembre de 1995, 28 de febrero de 1996, 23 de septiembre de 1998 y 14 de noviembre de 1999.**